



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1215

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN  
HUAMELÚPAM, DISTRITO DE TLAXIACO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Martín Huamelúpam, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
<b>TOTAL</b>			<b>\$4'448,287.73</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>9,150.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,450.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	6,700.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>14,657.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	14,657.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>98,955.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	12,800.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	86,155.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>121,800.00</b>
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	121,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>			
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'544,583.90
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	2'654,141.83

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
<b>TOTAL</b>	<b>\$4'448,287.73</b>
<b>INGRESOS FISCALES</b>	<b>249,562.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>9,150.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	1,450.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,700.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>14,657.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	14,657.00
<b>DERECHOS</b>	<b>98,955.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	12,800.00
Derechos por prestación de servicios	86,155.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>121,800.00</b>
Productos de tipo corriente	121,800.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>5,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	5,000.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>4'198,725.73</b>
Participaciones	1'544,583.90
Aportaciones	2'654,141.83



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septem bre	Octubre	Noviem bre	Diciemb re
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	4,448,287. 73	18,396. 25	415,467. 28	415,467. 27	416,767. 29	414,467. 30	414,617. 30	415,467. 30	414,467. 30	415,467. 30	414,467. 29	414,467. 34	278,768. 52
IMPUESTOS	9,150.00	0	609.09	1,609.09	1,909.09	609.09	759.09	609.09	609.09	609.09	609.09	609.09	609.10
Impuestos sobre los ingresos	1,450.00	0	0	0	1,300.00	0	150.00	0	0	0	0	0	0
Impuestos sobre el patrimonio	6,700.00	0	609.09	609.09	609.09	609.09	609.09	609.09	609.09	609.09	609.09	609.09	609.10
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000.00	0	0	1,000.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	14,657.00	0	1,332.45	1,332.45	1,332.45	1,332.45	1,332.45	1,332.45	1,332.45	1,332.45	1,332.45	1,332.45	1,332.50
Contribuciones de mejoras por obras publicas	14,657.00	0	1,332.45	1,332.45	1,332.45	1,332.45	1,332.45	1,332.45	1,332.45	1,332.45	1,332.45	1,332.45	1,332.50
DERECHOS	98,955.00	8,246.2 5	8,246.23	8,246.23	8,246.25	8,246.25	8,246.25	8,246.25	8,246.25	8,246.25	8,246.25	8,246.27	8,246.27
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	12,800.00	1,066.6 7	1,066.65	1,066.65	1,066.67	1,066.67	1,066.67	1,066.67	1,066.67	1,066.67	1,066.67	1,066.67	1,066.67
Derechos por prestación de servicios	86,155.00	7,179.5 8	7,179.58	7,179.58	7,179.58	7,179.58	7,179.58	7,179.58	7,179.58	7,179.58	7,179.58	7,179.60	7,179.60
PRODUCTOS	121,800.0 0	10,150. 00	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0
Productos de tipo corriente	121,800.0 0	10,150. 00	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0	10,150.0 0
APROVECHAMIENTOS	5,000.00	0	1,000.00	0	1,000.00	0	0	1,000.00	0	1,000.00	0	0	1,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	5,000.00	0	1,000.00	0	1,000.00	0	0	1,000.00	0	1,000.00	0	0	1,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	4,198,725. 73	0	394,129. 50	394,129. 50	394,129. 50	394,129. 51	394,129. 51	394,129. 51	394,129. 51	394,129. 51	394,129. 50	394,129. 53	257,430. 65
Participaciones	1,544,583. 90	0	128,715. 32	128,715. 32	128,715. 32	128,715. 33	128,715. 33	128,715. 33	128,715. 33	128,715. 33	128,715. 32	128,715. 32	257,430. 65
Aportaciones	2,654,141. 83	0	265,414. 18	265,414. 18	265,414. 18	265,414. 18	265,414. 18	265,414. 18	265,414. 18	265,414. 18	265,414. 18	265,414. 21	0

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única: Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;

**ARTÍCULO 8.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 9.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 14.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

**Tabla de Valores Catastrales  
de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico 2015**

**Bases Mínimas**

<b>Suelo Urbano</b>	<b>2 SMVG</b>
<b>Suelo Rustico</b>	<b>1 SMVG</b>

**ARTÍCULO 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 17.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 20%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO UNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única Saneamiento.**

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 20.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos  
generales de la zona  
económica que corresponda.

I. Introducción de agua potable	10
II. Introducción de drenaje sanitario.	10
III. Electrificación.	10
IV. Revestimiento de las calles m2.	1
V. Pavimentación de calles m2.	2
VI. Banquetas m2.	3
VII. Guarniciones metro lineal.	3

**ARTÍCULO 21.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Única. Mercados.**

**ARTÍCULO 22.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 23.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 24.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m2	20.00	Por día
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	15.00	Por semana
III. Vendedores ambulantes o esporádicos.	25.00	Por día
IV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	100.00	Por evento





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

V. Instalación de casetas. 200.00 Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 26.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 27.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	80.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	100.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	80.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo del municipio.	50.00

**ARTÍCULO 28.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección II. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**ARTÍCULO 29.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 30.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 31.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial	(\$)	(\$)
Miscelánea	200.00	200.00
Minisúper	200.00	200.00
Papelería	120.00	120.00
Tortillería	200.00	200.00
Gasera	25,000.00	20,000.00
Distribuidora de pollo	2,000.00	1,000.00
Sitio de taxis	200.00	200.00
Industrial:		
Purificadora de agua	200.00	200.00
Invernadero	300.00	300.00
recinadora	300.00	300.00
Servicios:		
Caja de ahorro	5,000.00	3,000.00
Comedor	200.00	200.00
vulcanizadora	200.00	200.00

Para el caso de las cajas de ahorro deben de presentar el permiso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efectos de otorgar licencia de permiso de operación y/o refrendo.

**ARTÍCULO 32-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección III. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**ARTÍCULO 33.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 34.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 35.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO SMG	REVALIDACIÓN SMG
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario diurno.	4	4
II. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos Horario diurno y nocturno.	4	4
III. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas Horario diurno y nocturno.	8	Por evento

**ARTÍCULO 36.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 am a las 8:00 pm y horario nocturno de las 8:01 pm a las 2:00 am.

**Sección IV. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**ARTÍCULO 37.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 38.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 39.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Domestico	1,000.00	Por Evento
II. Suministro de agua potable.	Domestico	40.00	Mensual
III. Suministro de agua potable.	Comercial	100.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	1,000.00	Por Evento
V. Conexión a la red de agua potable.	Comercial	1,500.00	Por Evento
VI. Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	500.00	Por Evento
VII. Reconexión a la red de agua potable.	Comercial	750.00	Por Evento

**ARTÍCULO 40.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	1,000.00	Por Evento
II. Conexión a la red de drenaje.	1,000.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	500.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección V. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**ARTÍCULO 41.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**ARTÍCULO 42.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 43.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Consulta médica.	15.00
II. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	10.00
III. Consulta de odontología.	20.00
IV. Certificados médicos.	20.00

**Sección VI. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**ARTÍCULO 44.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 45.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**ARTÍCULO 46.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento
II. Regadera pública	20.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección VII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**ARTÍCULO 47.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**ARTÍCULO 48.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 49.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de taxis en la vía publica.	300.00	anual
II. Estacionamiento en terreno municipal.		
a. Automóviles.	15.00	Por día
b. Camionetas.	20.00	Por día
c. Autobuses y camiones.	30.00	Por día

**Sección VIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**ARTÍCULO 50.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 51.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 52.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 53.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 54.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 55.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Salón de reuniones	\$ 1,000.00	Por evento
II. Renta de auditorio municipal.	\$ 1,000.00	Por evento

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles.**

**ARTÍCULO 56.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 57.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria. Renta de revolvedora	300.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Renta de retroexcavadora	350.00	Por hora
Renta de camión volteo	350.00	Por viaje
Renta de camioneta de 3.5 ton.	200.00	Por viaje

**Sección III. Productos Financieros.**

**ARTÍCULO 58-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**ARTÍCULO 59.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO UNICO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 60.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Única. Multas.**

**ARTÍCULO 61.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Escándalo en la vía pública	300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	250.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	200.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	150.00
V. Tirar basura en la vía pública.	500.00
VI. Riñas	500.00
VII Insultos a la autoridad	500.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 62.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 63.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 64.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 1215

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de marzo de 2015.

  
**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.**

  
**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO  
SECRETARIA.**

  
**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES  
SECRETARIO.**

  
**DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES  
SECRETARIO.**

  
**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO.**